

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No.2191/2013
Cochabamba, 26 de Agosto de 2013.

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 05 de Mayo de 2011 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico RECG No.0679/2010 de 11 de octubre de 2010 (en adelante el **Informe**) y el Protocolo de Verificación Volumétrica No.1212 de 01 de Octubre de 2010, señalan que en fecha 01 de Octubre de 2010, se realizó una inspección de rutina a la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Punata"**, ubicada en la Av. Siles No. 10 de la Localidad de Punata del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**), oportunidad en la que se pudo constatar que el carro cisterna con placa 827-KCN de propiedad de la **Estación**, se encontraba descargando gasolina y diesel en sus tanques de almacenamiento sin presencia del respectivo extintor.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Cargo respectivo contra la **Estación** por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 14 de junio de 2011 se notificó a la **Estación** con el Auto, la misma que no contestó el cargo formulado, apersonándose posteriormente por nota presentada en fecha 07 de junio de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el párrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la **CPE**, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la **LPA**, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la **LPA**, corresponde analizar los descargos presentados por la **Estación**:

Que del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, así como la prueba aportada, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto al cargo formulado contra la **Estación** por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del **Reglamento**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC 0679/2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica No.1212 de 01 de octubre de 2010, respecto a la inspección de rutina realizada a la **Estación** donde se observó que el carro cisterna con placa de circulación No.827 KCN, se encontraba descargando gasolina y diesel en los tanques de almacenamiento de la **Estación** sin el respectivo extintor, infringiendo norma y reglamentos vigentes para la realización de tal operación.

2.- Que, el inc. 2.2. del numeral 2 del Anexo No.5 del **Reglamento** establece que: “Se debe conectar la pinza de descarga de electricidad estática a la toma de puestas de tierra y el camionero colocará luego los carteles de prevención que llevará consigo el camión con los textos que digan PELIGRO INFLAMABLE y otro que indique PROHIBIDO FUMAR, se sacara de sus soportes los extintores o matafuego que lleve el camión de forma de prever cualquier situación de emergencia”.

3.- Que, el Art. 47 del **Reglamento**, señala que son obligaciones de las empresas: “Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia”.

4.- Que, asimismo, el Art. 68 del **Reglamento**, señala que el Ente Regulador sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...).

5.- Que, la **Estación** por nota presentada en 25 de junio de 2013 con referencia “Solicita se considere argumentos”, indica que: con la finalidad de acceder al ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso debe referir lo establecido en el parágrafo I del Artículo 81 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, solicitando además la francatura en calidad de prueba documental de la designación expresa del funcionario Luis Fernando Alcázar Terán, funcionario que habría identificado a esa empresa como responsable de una supuesta infracción.

Que, en atención a la solicitud antes referida se produjo como prueba literal lo siguiente:

- Memorándum RRHH 0339/2010 MEN, emitido en la ciudad de La Paz en fecha 2 de Julio de 2010, de designación al cargo de Luis Fernando Alcazar Terán como Apoyo Técnico Operativo dependiente de la ANH Regional de Cochabamba.
- Memorándum RRHH 008/2010, emitido en la ciudad de La Paz en fecha 04 de Enero de 2010, de designación al cargo de Luis Fernando Alcázar Terán como Técnico Operativo dependiente de la ANH Regional de Cochabamba.
- Contrato de Personal Eventual suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos representada legalmente por Lic. Edgar Trujillo Gutiérrez y Luis Fernando Alcázar Terán en 04 de enero de 2010.

6.- Que, de la revisión de obrados, se tiene que durante la sustanciación del proceso administrativo sancionador se ha observado y cumplido a cabalidad con todo lo establecido en el Decreto Supremo 27172 de 15 de Septiembre de 2003, cuya aplicación es preferente por tratarse de una normativa especial, así como de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.

7.- Que, la prueba aportada por la **Estación**, no tiene relación con el objeto del presente proceso, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los

administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y al hecho concreto que para el caso, resulta el hecho de no estar operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el **Reglamento**, debido a que se pudo constatar que el carro cisterna con placa 827-KCN de propiedad de la **Estación**, se encontraba descargando gasolina y diesel en su tanques de almacenamiento sin presencia del respectivo extintor o matafuego, esto a fin de prever cualquier situación de emergencia.

8.- Que de la valoración de los argumentos aportados por la **Estación**, de acuerdo a lo establecido en el numeral IV del artículo 47 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, se establece que los mismos no son conducentes para enervar los cargos establecidos contra ella, toda vez que los mismos no tienden a desvirtuar el hecho de que la misma no estaba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el **Reglamento**.

9.- Que se puede concluir que los descargos, así como las justificaciones y pruebas presentadas por la **Estación**, son insuficientes para enervar los cargos que se tienen como sustento el hecho de que el carro cisterna con placa de circulación No.827- KCN, haya realizado el descargue de gasolina y diesel en sus tanques de almacenamiento sin la presencia del extintor exigido por norma, incurriendo su conducta en lo establecido en el inciso b) del Artículo 68 del **Reglamento**.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de mayo de 2011, contra la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "PUNATA", ubicada en la Av. Siles No. 10 de la Localidad de Punata del departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "PUNATA", la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1977.

TERCERO.- Imponer a la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "PUNATA", una multa de Bs. 1.103,26.- (un mil ciento tres 26/100 Bolivianos),

equivalente a un (01) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de septiembre de 2010.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "PUNATA", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

QUINTO.- La Empresa ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "PUNATA", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "PUNATA" comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

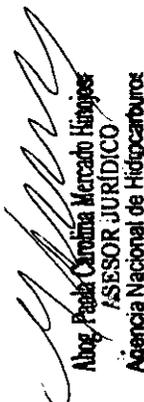
Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zola
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gambarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA



Abog. Pablo Carabina Mercado Hinojosa
ASESOR JURÍDICO
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Unidad Cochabamba